

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 04 de junio del 2021, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de radicación del oficio circular No. 225/2020-524 del 10 de febrero del 2021, a través del cual se comunicó la medida de embargo de depósitos Bancarios.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de junio; 1,2,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,21,22, 23 y 26 de julio del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00524-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era adelantar los trámites necesarios para allegar la comunicación de la medida de embargo a las diferentes entidades bancarias, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Así las cosas, se avizora que el demandante no cumplió con la carga de adelantar la debida materialización de las medidas cautelares, pese haberse requerido previamente como lo dispone la norma en cita. En razón a ello, y dado que el legislador a ha previsto una sanción por el incumplimiento de las cargas impuestas en el curso de un proceso, esta Juzgadora estima pertinente, decretar el desistimiento tácito de la demanda.

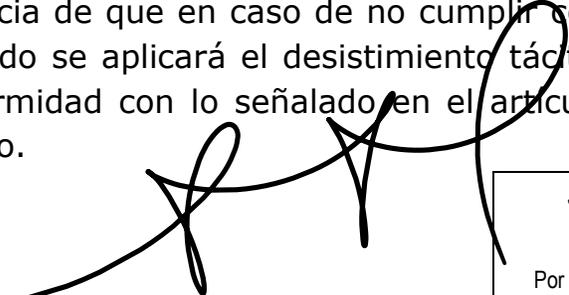
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar de embargo de depósitos Bancarios, frente a las entidades Bancos de Bogotá, Davivienda, Av. Villas, Colpatría, Occidente y Bancolombia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, solo frente a las entidades relacionadas en el inciso anterior.

TERCERO: REQUERIR al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del señor JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Por Estado Electrónica No. 119 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

